



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia
Décima Sexta Sesión Extraordinaria
29 de julio de 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

29 de julio de 2024

ACUERDO CT/16SE/057ACDO/2024

Solicitud de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información considerada como confidencial** parcialmente, contenida en 7 (siete) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme y 1 (un) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, acorde a lo establecido en la Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural (DACG de acceso directo), en los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (TCPS), en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

ACUERDO CT/16SE/057ACDO/2024

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, sobre 7 (siete) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme y 1 (un) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, acorde a lo establecido en la Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural (DACG de acceso directo), en los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (TCPS), en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Lo anterior, debido a que del análisis realizado de dichos contratos y sus anexos, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:



A. Información considerada como secreto industrial y/o comercial:

1. Puntos de Recepción y Entrega
2. Cantidad Máxima Diaria
3. Datos de los agentes comercializadores

Conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIIP") y 113 de la LFTAIIP, se prevé que a la información considerada como confidencial, solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo anterior, el artículo 163 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial ("LFPPI") establece que se entenderá como secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter de confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En este sentido, se advierte que revelar los Puntos de Recepción y Entrega, la Cantidad Máxima Diaria y los datos de los agentes comercializadores, podría poner en desventaja competitiva al usuario del SISTRANGAS.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, en la misma esfera del secreto industrial y del secreto comercial, el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual incluye lo siguiente:

- a. Métodos de venta y de distribución;
- b. Perfiles del consumidor tipo;
- c. Estrategias de publicidad;
- d. Listas de proveedores y clientes, y
- e. Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a. Que la información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b. Que debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c. Que debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.



En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra, recae sobre información relativa a métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la legislación local, así como, con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 163 de la LFPPI faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI, que a saber son:

- a. Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.
- b. Que sea guardada por una persona con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la condición 15 "Confidencialidad" de los TCPS, toda la información intercambiada entre el Gestor Independiente y los usuarios



deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, al amparo de los Contratos de Servicio de Transporte, las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los TCPS. Por lo anterior, las partes se obligan a no utilizar en forma alguna ni revelar la información confidencial que reciba de la otra.

- c. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. En relación con ello:
 - i. El CENAGAS tiene celebrados diversos Contratos de Servicio de Transporte con diversos usuarios.
 - ii. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier usuario respecto del resto, se traduce en información de carácter comercial.
 - iii. La develación de información comercial podría representar la configuración de un acuerdo colusorio entre agentes económicos para obtener, mantener o incrementar determinado poder de mercado de forma ilícita en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
- d. Que se refiera a los métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada usuario utiliza para recibir y prestar los servicios inherentes a su esfera económica particular.
- e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a los usuarios y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

En ese sentido, los Contratos de Servicio de Transporte puestos a consideración del Comité de Transparencia incluyen información tal como **Puntos de Recepción y Entrega, Cantidad Máxima Diaria y datos de los agentes comercializadores**, la cual representa una ventaja competitiva de cada usuario, por lo que deberá ser considerada como **confidencial** conforme a los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y 163 de LFPPI.

B. Información que contiene datos personales:

4. Nombre
5. Teléfono
6. Correo electrónico de los contactos del usuario





Como se mencionó en puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial. Sobre el particular, las siguientes disposiciones prevén que la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable deberá considerarse como información confidencial.

En la LGTAIP se dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)”

De conformidad con las disposiciones que preceden, constituye información confidencial, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Es importante señalar, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, inciso A., fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública. Para efectos de la definición anterior, la Ley General de Protección de Datos Particulares en Posesión de Sujetos Obligados dispone en el artículo 3, fracción IX que se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En sustento a lo anterior, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, enumeran de manera enunciativa la información que contiene datos personales, entre la que se encuentra el domicilio y teléfono particular de la persona física identificada o identificable.

- **Nombre de particulares**

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por

tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal. Al respecto, conviene resaltar que entre los nombres identificados se encuentran los de los particulares que prestan sus servicios dentro de cada usuario del SISTRANGAS, sin que sean ellos los representantes legales de dichas personas morales.

- **Números telefónicos y de celular particulares**

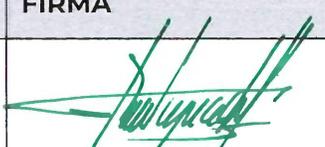
El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.

- **Correos electrónicos particulares**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Por lo anteriormente expuesto, los Contratos de Servicio de Transporte puestos a consideración del Comité de Transparencia incluyen datos como el nombre, teléfono y correo electrónico de las personas físicas que fungirán como el contacto del usuario ante el CENAGAS, los cuales son datos personales y, por ende, deberán ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), el presente acuerdo, a efecto de generar las versiones públicas correspondientes a 7 (siete) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme y 1 (un) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, y realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Gino Gabriel Leyva de Wit	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control Específico en el CENAGAS	
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/16SE/057ACDO/2024 de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.